



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-169/2019

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA**

RECURRENTE: ERICK M. PARRA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DEL DOS
MIL DIECINUEVE, REÚNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO
SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-169/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por **ERICK M. PARRA**, en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información de folio 00241019;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El catorce de febrero de dos mil diecinueve **C. ERICK M. PARRA**, solicitó a la unidad de transparencia de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 00241019 de fecha de ingreso 14 de febrero de 2019, la siguiente información:

“Solicito los montos de los convenios entre CONAGUA y CEA para el financiamiento del Consejo de Cuenca del Alto Noroeste, Consejo de Cuenca de los Ríos Yaqui-Mátape y Consejo de Cuenca del Río Mayo, periodo 2008-2017.”

2.- Inconforme **ERICK M. PARRA**, con fecha veintiséis de febrero del presente año, interpuso recurso de revisión, mismo que al momento de ser valorado para su admisión, se advierte que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, que estipula que se podrá interponer recurso de revisión por sí mismo o a través de su representante, de una manera directa o electrónica,

dentro **de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

No obstante, al analizar el cuerpo de dicho recurso, del mismo se desprende que no ha transcurrido dicho término para la interposición del mismo, ello en virtud de que su solicitud de información fue de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, interponiendo el presente recurso de revisión con fecha veintiséis de febrero del mismo año, encontrándose dentro del término otorgado al sujeto obligado para brindar respuesta. Por lo cual, nos encontramos impedidos material y jurídicamente a admitir el presente recurso de revisión, en virtud de no reunir los requisitos previstos para interponer recurso de revisión, ya que no ha fenecido el término otorgado para ello; por lo tanto, se encuentra imposibilitado jurídicamente admitir el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

3.- Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley que crea al poder ejecutivo y sus

dependencias, en la calidad de sujeto obligado, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. FINALIDAD.-La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. MATERIA DEL RECURSO. - En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios la omisión del sujeto obligado en no contestar la solicitud de información y la omisión de hacer entrega de la información solicitada, no obstante, al momento de interponer el presente recurso de revisión, dicho sujeto obligado se encontraba dentro del término legal para otorgar respuesta.

IV. METODO.- Con lo antes planteado, se obtiene que la Litis de la presente controversia estriba en que el ciudadano está inconforme ante la omisión del sujeto obligado en darle respuesta a su solicitud de información con folio 00241019, no obstante a ello, de la información que vierte el recurrente, se desprende que, dicho recurso no cumplía los requisitos previstos por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, ya que dicho recurso fue interpuesto dentro de las quince días que tiene el sujeto obligado para darle contestación a la solicitud de acceso a la información, ya que la fecha de ingreso de dicha solicitud fue con fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, y el presente recurso fue interpuesto con fecha veintiséis de los mismos mes y año; a lo que se observa que dicho termino concedido para presentar el recurso de revisión, aún no había fenecido, en virtud de fenecer el día siete de marzo del año dos mil diecinueve; por lo cual no cumplía

los requisitos previstos por el multicitado numeral 138 de la ley en mención, toda vez que el vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta no se encontraba fenecido.

V.- SENTIDO. - En ese tenor, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso;”.*

*Artículo 153.- El recurso será desechado, por improcedencia cuando:
III- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 139 de la presente Ley;*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de desechar un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando no cumpla alguno de los requisitos para su procedencia, en este caso en específico, que se interpuso en contra del término otorgado por el artículo 138 de la ley mención, toda vez que el plazo para dar respuesta aún no fenecía, razón por la cual se estima actualizado lo precitado, esto es, desechar por improcedente el presente recurso de revisión.

Con lo anterior es dable concluir, que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se desecha el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 153 fracción III, de la precitada Ley. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando quinto (V) de la presente resolución, se **DESECHA** la acción ejercitada por **C. ERICK M. PARRA**, en virtud de aún no vencer el plazo de quince días para

otorgar respuesta por parte del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, previsto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR- 169/2019.